



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Segundo Eccelino Suarez Pinzón

Radicado: 730434089001 **2017 - 00214 00**

Asunto. **Auto decreta terminación parcial de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

**CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente memorial del 2 de noviembre de 2022, suscrito por el doctor **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, quien conforme al poder conferido por el doctor DIEGO ALEJAANDRO GUZMÁN MONTOYA, Apoderado Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó la terminación parcial del proceso en lo que respecta la obligación No. 4866470210405189, quedando pendiente el pago de las obligaciones Nos. 4481870000284311 y 4481850003294061, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **SEGUNDO ECCELINO SUAREZ PINZÓN**.

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En consecuencia, se ordenará la terminación parcial del proceso ejecutivo sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia continúa respecto únicamente de la obligación No. 4481870000284311 como quiera que es la única que se encuentra pendiente de pago.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR la Terminación parcial** del presente proceso respecto de la obligación No. 4866470210405189, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

SEGUNDO: **Decretar que el proceso continúa** en contra de la demandada SEGUNDO ECCELINO SUAREZ PINZÓN, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a la obligación No. 4481870000284311, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega a la parte demandada de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor del ejecutado, esto es, la **obligación No. 4866470210405189**.

CUARTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

**Notifíquese,**

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020